



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 AGO 2020

Interlocutorio No. 375

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00357-00

Demandante: LUCERO MUÑOZ SILVA - OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Proceso: EJECUTIVO

Mediante Sentencia expedida en la Audiencia Inicial No. 120 celebrada el 18 de julio de 2017, el Despacho ordenó; declarar probada parcialmente la excepción pago de la obligación, seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago (\$23.068.383), conforme se precisó en la parte motiva de la sentencia, con la salvedad de no liquidar intereses comerciales ni moratorios, también condenó en costas a la entidad ejecutada.

Con Sentencia Oral No. 030 del 26 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia de julio 18 de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali el cual quedará así:

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con el auto Interlocutorio No. 1022 del 14 de octubre de 2015, únicamente en relación de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 inciso 4 del CCA."

Confirmó en lo demás la sentencia apelada.

Los apoderados de las partes presentaron la liquidación del crédito, como consta a folios 229 - 242 del cuaderno principal del expediente.

De las liquidaciones presentadas se dio traslado durante los días 9, 12 y 13 de agosto de 2019, constancia secretarial del 20 de agosto de 2019, dentro de este término la parte ejecutante presentó escrito manifestado oposición a la liquidación presentada por la entidad ejecutada y solicitando que sea desestimada. El escrito que rotula como objeciones, no tiene tal connotación, no es relativo al estado de cuenta y la liquidación que le acompaña es la misma que aportó en la etapa anterior. Tampoco precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación supuestamente objetada, por lo cual, será rechazada de plano, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procederá a decidir si se aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes.

El Despacho establece que, no fue elaborada conforme a los parámetros establecidos por el mandamiento ejecutivo, veamos porqué:



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

En cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 230-239 del cuaderno principal, se aprecia que solicita valores por capital para cada una de las beneficiarias, en la suma de \$23.069.683, siendo incorrecto ya que como se estableció para el año 2012, fecha de ejecutoria del título la suma correcta base para ser exigible la condena es \$22.668.000.

Por otro lado, indexa el capital base y liquida coetáneamente los intereses, lo cual va en contravía en lo reiterado por la jurisprudencia, tal como se ve a continuación:

"(...) Indexación e intereses moratorios son factores incompatibles. La indexación es un acto de equidad cuya aplicación se sustenta, además, en el artículo 230 de la constitución política, un pronunciamiento reciente aclaró que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, la cual corresponde a la devaluación del dinero, por lo que estos factores son incompatibles. En este sentido, la sala aclaró que si se ordena el reconocimiento de intereses por mora y se acompaña con la indexación se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)"

También, la liquidación del ejecutante adiciona la suma de \$10.054.957 por concepto de indexación de salario, sin embargo, en la demanda ejecutiva no se solicitó dicho rubro, como tampoco fue tenido en cuenta en el trámite de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución y demás.

Ahora bien, la entidad expresa que, para el 5 de agosto de 2019 adeudaba por intereses moratorios la suma de \$23.069.383., operación que se verificará con el monto que surja de la liquidación del Juzgado, habida cuenta que se desconoce el origen o la manera en que extrajo el resultado que anuncia.

En consecuencia, la liquidación del crédito, de la manera como la hizo la parte ejecutante, no puede tenerse en cuenta y por eso el Despacho procede a modificarla, de oficio, bajo el amparo del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. y con apoyo de la Profesional Universitaria Contadora, asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali:

BENEFICIARIOS	CONDENA	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES 2012	TOTAL
LUCERO MUÑOZ	40	\$ 566.700	\$ 22.668.000
MELINA CIFUENTES	40	\$ 566.700	\$ 22.668.000
TOTAL			\$ 45.336.000

De conformidad con el título ejecutivo debidamente ejecutoriado el 13 de diciembre de 2012, la condena para las anteriores beneficiarias asciende a la suma de \$22.668.000 para cada una y no \$23.069.683.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 12 de enero de 2013.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección A sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado No. 15001-23-33-000-2013-00130-01 (4764-2013), C.P. Dr. Dr. Gabriel Valbuena Hernández (E).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

INTERESES MORATORIOS: Desde el 13 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2020.

1. LIQUIDACIÓN LUCERO MUÑOZ
CAPITAL: \$22.668.000

CAPITAL	\$22.668.000
INTERESES DE MORA	\$45.369.374
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020	\$68.037.374

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$22.668.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	18	20,89%	N/A	0,05199%	\$ 22.668.000	\$ 212.128
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	12	20,75%	N/A	0,05167%	\$ 22.668.000	\$ 140.555
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	19	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 22.668.000	\$ 319.870
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 22.668.000	\$ 471.388
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 22.668.000	\$ 521.894
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 22.668.000	\$ 506.764
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 22.668.000	\$ 523.656
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 22.668.000	\$ 506.764
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 22.668.000	\$ 512.836
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 22.668.000	\$ 512.836
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 22.668.000	\$ 496.293
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 501.955
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 485.763
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 22.668.000	\$ 501.955
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 449.351
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 497.050
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 471.051
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 440.458
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 491.236
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 22.668.000	\$ 473.005
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 449.956
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 22.668.000	\$ 500.574
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 22.668.000	\$ 517.260
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 22.668.000	\$ 500.574
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 22.668.000	\$ 534.854
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 22.668.000	\$ 534.854
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 22.668.000	\$ 517.600
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 22.668.000	\$ 549.032
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 22.668.000	\$ 531.321
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 22.668.000	\$ 549.032
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 22.668.000	\$ 556.623
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 22.668.000	\$ 502.756
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 22.668.000	\$ 556.623
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 22.668.000	\$ 538.458
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 22.668.000	\$ 556.406
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 22.668.000	\$ 538.458
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 22.668.000	\$ 548.814
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 22.668.000	\$ 548.814
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 22.668.000	\$ 520.564
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 22.668.000	\$ 530.689
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 22.668.000	\$ 509.532
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 22.668.000	\$ 522.334
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 22.668.000	\$ 520.571
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 22.668.000	\$ 476.556
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 22.668.000	\$ 520.350
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 22.668.000	\$ 499.291
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 22.668.000	\$ 515.049
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 22.668.000	\$ 495.007
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 22.668.000	\$ 505.959
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 22.668.000	\$ 503.958
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 22.668.000	\$ 484.901
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 497.050
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 22.668.000	\$ 477.989
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 22.668.000	\$ 491.908
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 22.668.000	\$ 486.528
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 22.668.000	\$ 450.359
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 491.236
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 22.668.000	\$ 474.306
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 22.668.000	\$ 490.565

Juzgado Trece (13) Administrativo



TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JUNIO DE 2020									
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE	TASA USURA CERMHC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 22.668.000	\$ 473.873	
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 22.668.000	\$ 489.220	
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 22.668.000	\$ 490.117	
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 22.668.000	\$ 474.306	
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 22.668.000	\$ 485.181	
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 22.668.000	\$ 468.008	
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 22.668.000	\$ 480.908	
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 22.668.000	\$ 477.754	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19.06%	28.59%	0.06892%	\$ 22.668.000	\$ 437.416	
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$ 22.668.000	\$ 481.809	
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$ 22.668.000	\$ 460.596	
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$ 22.668.000	\$ 464.631	
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 22.668.000	\$ 448.104	
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 22.668.000	\$ 463.041	
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JUNIO DE 2020									\$ 45.369.374

2. LIQUIDACIÓN MELINA CIFIENTES

CAPITAL: \$22.668.000

CAPITAL	INTERESES DE MORA	TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020
\$22.668.000	\$45.369.374	\$68.037.374

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA										LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$22.668.000																																																																																																																																																					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE	TASA USURA CERMHC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL		1528	01-dic.-12	31-dic.-12	18	20.89%	N/A	0.05199%	\$ 22.668.000	\$ 212.128		2200	01-ene.-13	31-ene.-13	12	20.75%	N/A	0.05167%	\$ 22.668.000	\$ 140.555		2200	01-ene.-13	31-ene.-13	19	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 22.668.000	\$ 319.870		2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 22.668.000	\$ 471.388		605	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 22.668.000	\$ 521.894		605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 22.668.000	\$ 506.764		605	01-may.-13	31-may.-13	31	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 22.668.000	\$ 523.656		1192	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 22.668.000	\$ 506.764		1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 22.668.000	\$ 512.836		1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 22.668.000	\$ 512.836		1779	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 22.668.000	\$ 496.293		1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 22.668.000	\$ 501.955		1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 22.668.000	\$ 485.763		1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 22.668.000	\$ 501.955		2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496	

Juzgado Trece (13) Administrativo
 Oral del Circuito de Cali



2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 22.668.000	\$ 449.351
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 22.668.000	\$ 497.496
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 22.668.000	\$ 497.050
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 22.668.000	\$ 481.016
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19.17%	28.76%	0.069227%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19.17%	28.76%	0.069227%	\$ 22.668.000	\$ 471.051
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19.17%	28.76%	0.069227%	\$ 22.668.000	\$ 486.753
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 22.668.000	\$ 440.458
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 22.668.000	\$ 487.650
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 22.668.000	\$ 491.236
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 22.668.000	\$ 475.390
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19.26%	28.89%	0.06956%	\$ 22.668.000	\$ 488.772
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19.26%	28.89%	0.06956%	\$ 22.668.000	\$ 473.005
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 474.523
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 22.668.000	\$ 490.341
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 22.668.000	\$ 449.956
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 22.668.000	\$ 498.166
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 22.668.000	\$ 500.574
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 22.668.000	\$ 517.260
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 22.668.000	\$ 500.574
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 22.668.000	\$ 534.854
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 22.668.000	\$ 534.854
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 22.668.000	\$ 517.600
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 22.668.000	\$ 549.032
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 22.668.000	\$ 531.321
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 22.668.000	\$ 549.032
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 22.668.000	\$ 556.623
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 22.668.000	\$ 502.756
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 22.668.000	\$ 556.623
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 22.668.000	\$ 538.458
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 22.668.000	\$ 556.406
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 22.668.000	\$ 538.458
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 22.668.000	\$ 548.814
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 22.668.000	\$ 548.814
907	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07555%	\$ 22.668.000	\$ 520.564
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 22.668.000	\$ 530.689
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 22.668.000	\$ 509.532
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 22.668.000	\$ 522.334
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 22.668.000	\$ 520.571
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 22.668.000	\$ 476.556
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 22.668.000	\$ 520.350



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 22.668.000	\$ 499.291
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 22.668.000	\$ 515.049
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 22.668.000	\$ 495.007
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 22.668.000	\$ 505.959
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 22.668.000	\$ 503.958
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 22.668.000	\$ 484.901
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 22.668.000	\$ 497.050
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 22.668.000	\$ 477.989
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 22.668.000	\$ 491.908
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 22.668.000	\$ 486.528
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 22.668.000	\$ 450.359
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 22.668.000	\$ 491.236
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 22.668.000	\$ 474.306
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 22.668.000	\$ 490.565
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 22.668.000	\$ 473.873
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 22.668.000	\$ 489.220
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 22.668.000	\$ 490.117
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 22.668.000	\$ 474.306
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 22.668.000	\$ 485.181
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 22.668.000	\$ 468.008
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 22.668.000	\$ 480.908
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 22.668.000	\$ 477.754
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 22.668.000	\$ 437.416
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 22.668.000	\$ 481.809
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 22.668.000	\$ 460.596
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 22.668.000	\$ 464.631
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 22.668.000	\$ 448.104
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 22.668.000	\$ 463.041
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020							\$ 22.668.000	\$ 45.369.374

3. RESUMEN LIQUIDACIÓN

BENEFICIARIOS	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 31/07/2020
LUCERO MUÑOZ	\$ 22.668.000	\$ 45.369.374
MELINA CIFUENTES	\$ 22.668.000	\$ 45.369.374
TOTAL	\$ 45.336.000	\$ 90.738.749

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 31 de julio de 2020 por concepto de intereses la suma de \$45.369.374 para cada una de las beneficiarias.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación del crédito en la forma indicada, actualizada a la fecha de su elaboración.

Con fundamento en lo expuesto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la objeción formulada por la parte ejecutante contra la liquidación presentada por la entidad ejecutada, conforme se expuso.
2. **MODIFICAR de oficio** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.
3. **TENER** como liquidación del crédito la practicada por el Despacho, y para ello ordénese el pago de las siguientes sumas:

Intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 31 de julio de 2020: **\$45.369.374** de pesos m/cte., para cada una de las ejecutantes, señoras **Lucero Muñoz de Cifuentes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31267417, y **Melina Cifuentes Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66959800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADENA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 4-B-2020

El Secretario. g



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 AGO 2020

Interlocutorio No. 376

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00195-00

Demandante: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Proceso: EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

En escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno No.2, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que el municipio de Palmira tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., de la ciudad.
- Derechos fiduciarios, derechos de pago y derechos de beneficio o restitución de aportes en FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BBVA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de la ciudad.
- Los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo y del remanente del producto de los embargados propiedad del accionado en los Juzgados Administrativos de Oralidad y Mixtos del Circuito de Cali, 1 al 21.

2. Procedencia de la medida cautelar

Con relación a la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la medidas solicitadas.

- Preciado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la solicitada en el proceso la referencia es oportuna.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso. El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El dé sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extrajo las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra Pública No. MP-728-2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago del capital adeudado y los intereses moratorios, se accederá a la solicitud de la medida cautelar **sobre los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Palmira en las entidades bancarias arriba mencionadas**, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en "Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá excederse del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$71.420.933** concepto de capital adeudado y por los intereses de mora causados y no pagados desde el 28 de junio de



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el embargo se ordenará por la suma de \$78.563.026, valor correspondiente al mandamiento de pago, más un 10%.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular el **municipio de Palmira**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con relación a la medida cautelar dirigida a los derechos fiduciarios

Propone la parte ejecutante el embargo de los derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que el municipio de Palmira como fideicomitente tenga o llegue a tener, administrados por las citadas entidades fiduciarias. Al respecto deberá tenerse en cuenta que:

- Las entidades estatales pueden celebrar contratos de fiducia; encargos fiduciarios y fiducia mercantil.
- En palabras del Consejo de Estado, "La fiducia mercantil difiere del encargo fiduciario en que en el primero existe transferencia de dominio de los bienes con el propósito de que la sociedad fiduciaria cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, mientras que en el encargo hay entrega de bienes sin transferencia de dominio, por lo cual no se forma un patrimonio autónomo¹.
- El artículo 1238 del Código de Comercio consagra; "**<PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>**. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

- Para los mismos efectos, el artículo 1227 ídem, reza; **<OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>**. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- Lo cual tiene origen en el artículo 1226 antecedente, que en lo atinente contempla; **<OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO>**. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- En cuanto a la fiducia pública – artículo 32 numeral 5° de la Ley 80 de 1993- que es diferente, y por fuerza de la cual no se transfieren los bienes ni se constituyen patrimonios autónomos, lo cual lleva a derivar la aptitud de embargo de los bienes entregados en fiducia. Dice el texto normativo:

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz, sentencia del 13 de noviembre de 2008, Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01516-01(16642).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.
(...)

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley.

- Lo anterior tiene asidero, además, en el pronunciamiento del Consejo de Estado², en cuanto a que no consideró válido el argumento de que los dineros que se entreguen en encargo fiduciario o que constituyan una fiducia pública no hagan parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente, esto bajo la pauta según la cual; en los negocios fiduciarios de naturaleza pública no se crean patrimonios autónomos, ni se transfieren bienes fideicomitados. Es decir que, estos bienes son embargables, eso sí, dejando a salvo aquellos recursos públicos protegidos por la Ley y la Constitución como los del SGP, entre otros.
- Todo lo expuesto para concluir que, al momento de definir una solicitud de embargo que afecte contratos de fiducia celebrados por una entidad pública, es insuficiente la enunciación genérica de su existencia, por el contrario, la parte ejecutante tiene la carga procesal de aportarle al juez los elementos de juicio suficientes para desentrañar su naturaleza (encargo fiduciario – fiducia mercantil), pues tal como se explicó; en algunos eventos se trata de bienes inembargables, de ahí que no sea procedente decretar esta medida cautelar.

Con relación a la medida cautelar dirigida a los dineros desembargados en otros procesos ejecutivos

Pretende el ejecutante que, se decrete el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo y del remanente del producto de los embargados, propiedad del accionado, en todos los juzgados administrativos de la ciudad de Cali.

Para resolver esta petición es necesario remitirse al artículo 466 del Código General del Proceso, normativa que contempla procedente lo aquí formulado, en cuanto a la viabilidad procesal del perseguir los bienes desembargados en otro proceso y del remanente del producto de los embargados, lo que en principio abriría la puerta para acceder a esta medida cautelar.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de proceder al decreto de este embargo, considerando que, bajo las voces de la citada norma, deberá comunicarse la orden al juez que conoce el

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez, auto del 25 de marzo de 2004, radicación 760001-23-25-000-2002-0026-01 (23623).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

primer proceso, información que no aporta la parte interesada y que como carga procesal que es, pretende desplazar en los veinte juzgados administrativos restantes, de la ciudad de Santiago de Cali. Así las cosas, para acceder a este tipo de solicitudes, cuanto menos, el ejecutante deberá indicar la identificación del proceso a que se dirige y el juzgado a cargo.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el **municipio de Palmira** en una suma que no podrá exceder de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS (\$78.563.026)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. oficinas principales de esta ciudad.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar las demás solicitudes de medida cautelar, con fundamento en lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNI CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 03 AGO 2020

Sustanciación No. 204

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00195-00

DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obran solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, folios 182- 185 del cuaderno principal, las cuales serán resueltas una vez la profesional universitario – contadora pública - presente el proyecto de liquidación, conforme al turno.

De otra parte, se atenderá la solicitud obrante a folios 190- 193 del cuaderno principal, relacionada con la representación judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. NO DAR TRÁMITE, por ahora, a las solicitudes obrantes a folios 182- 185 del cuaderno principal, conforme se expuso.

2. Reconocer personería judicial a la sociedad SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos precisos del memorial poder visible a folios 190 – 193 y el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 32

Del 4-8-2020

El Secretario. y

